Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece la abogada señora Daniela Córdova Acevedo, en representación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, reclamante en autos sobre prácticas antisindicales, RIT S-19-2026, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con Nestlé Chile S.A.”, quien interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y fiscal judicial señor Daniel José Calvo Flores, por las faltas o abusos graves que atribuye a la resolución de cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el ingreso Rol N° 2.232-2026, que confirmó la resolución de veintiocho de mayo pasado, que declaró la caducidad de la denuncia de prácticas antisindicales.

Expone que la denuncia se fundó en dos hechos: el despido de dos trabajadores con fuero de dirigente sindical sin autorización judicial y la negativa del empleador a su reincorporación; que lo primero ocurrió el quince de diciembre de dos mil veinticinco y lo segundo, el veintidós de enero del año en curso. Reclama que existe una falta grave al declarar la caducidad de la acción sin hacerse cargo de la totalidad de los hechos denunciados, toda vez que se considera como inicio del cómputo del plazo solo el despido de los trabajadores.

Sostiene que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 inciso cuarto del Código del Trabajo, el conocimiento y resolución de las prácticas antisindicales se sustancia conforme a las normas que regulan el procedimiento de tutela laboral y, por su parte, que el artículo 489 del mismo cuerpo legal dispone que la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación, el que se suspenderá en la forma señalada en el artículo 168, los hechos denunciados no se circunscriben a la hipótesis del citado artículo 489, que regula específicamente la hipótesis de un despido vulneratorio de derechos fundamentales, sino que incorpora, además, aquella práctica antisindical explícitamente consagrada en el artículo 289 letra f) del Código del Trabajo, por lo que su cómputo debe hacerse conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 486 del Código del Trabajo, que fija un plazo de sesenta días contado desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada.

Afirma que desconocer como hito relevante su requerimiento de reincorporación durante la mediación implica restar eficacia a este mecanismo de tutela y, en los hechos, asimilar la protección de la libertad sindical a la otorgada frente a cualquier despido de carácter vulneratorio, desconociendo que el legislador ha establecido respecto de aquella una tutela especial y reforzada, precisamente en atención a su dimensión colectiva. Añade que el criterio cuestionado implica que la práctica antisindical denunciada no podría reclamarse como conducta autónoma.

Distingue tres agravios. Para los dirigentes despedidos, es la privación de un pronunciamiento de fondo por parte de un tribunal respecto de un despido que se considera ilegal; para la organización sindical es la pérdida de sus dirigentes, lo que transgrede la libertad sindical garantizada por la Constitución Política de la República; mientras que para la Dirección del Trabajo la declaración de la caducidad implica despojar de toda eficacia la acción administrativa pues, en definitiva, resta de utilidad la constatación de una infracción si no puede denunciarse judicialmente o si el plazo para denunciarla se reduce considerablemente al subordinarla a un hecho anterior.

Alega que la omisión de un análisis diferenciado impidió un pronunciamiento de fondo sobre una de las prácticas antisindicales denunciadas.

Solicita dejar sin efecto la resolución impugnada y disponer la prosecución de la causa, con citación a audiencia preparatoria. En subsidio, pide que al menos se permita continuar el procedimiento en cuanto a la denuncia fundada en la negativa de reincorporación de los dirigentes sindicales.

Segundo: Que, al evacuar su informe, los jueces reclamados expresaron que confirmaron la resolución en alzada por compartir sus razonamientos.

Tercero: Que del examen de la carpeta digital consta lo siguiente:

1.- El dos de abril pasado, doña Carolina Priscila Campos Valdivia, en representación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, denunció prácticas antisindicales de Nestlé Chile S.A., en los autos RIT S-19-2026 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, consistentes en el despido de dirigentes sindicales amparados por fuero y la posterior negativa a reincorporarlos frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo. En sustento de la denuncia se expuso que [Alejandro] y [Martín] ejercían, respectivamente, los cargos de presidente y tesorero de la Federación Nacional de

Sindicatos Bancarios, Organizaciones del Sector Servicios y Afines, durante el período comprendido entre el veintiuno de julio de dos mil veintidós y el veintiuno de julio del año en curso; que ambos fueron despedidos el quince de diciembre pasado por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, sin autorización judicial previa; hechos que motivaron una denuncia administrativa ingresada ese mismo día bajo el número NUM000; que, conforme al informe de fiscalización de veintiuno de enero último, la empresa no se allanó al requerimiento de reincorporación efectuado y que en la mediación celebrada el veintidós de enero, prevista en el artículo 486 del Código del Trabajo, se reiteró el requerimiento sin obtenerse el reintegro de los trabajadores, concluyendo la instancia sin acuerdo.

2.- Por resolución de nueve de abril del año en curso, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo tuvo por interpuesta la denuncia por prácticas antisindicales en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo, citó a audiencia para el catorce de enero de dos mil veintisiete y ordenó reincorporar a los trabajadores el veintitrés de abril pasado.

3.- El ocho de mayo pasado la denunciada dedujo incidente de nulidad procesal en contra de dicha resolución, solicitando que se dejara sin efecto por haberse admitido a tramitación una denuncia cuya acción, a su juicio, se encontraba manifiestamente caduca. Argumentó que el plazo de caducidad debía computarse desde el quince de diciembre pasado, fecha del despido de los trabajadores, y que, conforme a los artículos 168 y 486 del Código del Trabajo, aun cuando se pudiera considerar que dicho plazo se suspendió con las actuaciones administrativas (fiscalización y mediación), en ningún caso podía recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación de los extrabajadores, por lo que el plazo para interponer la denuncia venció el primero de abril pasado. Sostuvo que las actuaciones administrativas de diecinueve y veintidós de enero no constituyen nuevas vulneraciones de derechos fundamentales, sino consecuencias del despido, que calificó como un acto de ejecución instantánea. Por consiguiente, estimó improcedente considerar la negativa de reincorporación como una conducta permanente o como un nuevo hito para el cómputo del plazo.

En subsidio, requirió que el tribunal ejerciera las facultades correctivas contempladas en el artículo 429 del Código del Trabajo y declarara de oficio la

caducidad. Formuló, además, peticiones subsidiarias dirigidas a invalidar la diligencia de reincorporación, alegando que se ejecutó antes de su emplazamiento válido, que habría tenido lugar el siete de mayo pasado.

4.- Por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 429 del Código del Trabajo, dejó sin efecto la resolución de nueve de abril y declaró la caducidad de la acción de tutela laboral por prácticas antisindicales, sin costas. Para resolver de ese modo, consideró que, conforme a los artículos 292 y 489 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 168 del mismo cuerpo legal, el plazo de caducidad debía computarse desde la separación de los trabajadores, ocurrida el quince de diciembre. Consignó que la denuncia administrativa se presentó ese mismo día y que la mediación tuvo lugar el veintidós de enero pasado, concluyendo que la acción judicial, deducida el dos de abril del año en curso, se había interpuesto fuera del plazo legal, específicamente en el día noventa y uno. En consecuencia, dejó sin efecto la resolución que había dado curso a la denuncia y declaró la caducidad de la acción, sin distinguir entre el despido de los trabajadores aforados y las posteriores negativas de reincorporación denunciadas. Sin perjuicio de lo anterior, rechazó formalmente el incidente de nulidad procesal promovido por la denunciada, por estimar que no concurría un vicio procesal de aquellos contemplados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

5.- La Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de cinco de agosto pasado, la confirmó con el voto en contra del ministro señor Tomás Gray Gariazzo, quien estuvo por revocar la resolución apelada sólo en lo concerniente a la denuncia de la práctica antisindical consistente en la negativa de reincorporación de los trabajadores en la audiencia de mediación de veintidós de enero del año en curso y, en consecuencia, dar curso a la acción a su respecto, por aplicación de los artículos 289 letra f) y 486 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e

interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que la magistratura haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Sexto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva

Séptimo: esta Corte ha sostenido en innumerables ocasiones, entre otras en sentencia en causa Rol Nº 10.333-2023, que el derecho laboral se rige por principios distintos a aquellos que encontramos en otras ramas jurídicas; asimismo, no debe olvidarse que las normas procesales también deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que

justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Octavo: Que los dos hechos que sustentan la denuncia por práctica antisindical formulada por la Dirección Regional del Trabajo son indivisibles, puesto que tanto la fiscalización como la mediación tuvieron su origen en la separación de dos trabajadores que se afirma están amparados por fuero sindical. En este contexto, al tratarse de una acción deducida por el organismo fiscalizador y no por el trabajador, debía agotar las instancias destinadas a obtener su reincorporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 486, incisos quinto y sexto, del Código del Trabajo.

En consecuencia, considerando que la mediación tuvo lugar el veintidós de enero de dos mil veintiséis, a la fecha de interposición de la denuncia no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 168, en relación con el inciso final del artículo 486, ambos del Código del Trabajo, por lo que no correspondía declarar la caducidad de la acción, como erróneamente lo resolvieron los jueces reclamados.

Noveno: Que, de esta forma, la conclusión a la que arribaron los sentenciadores, esto es, que tanto el reclamo por el despido de los trabajadores amparados por fuero sindical y la denuncia por negativa de reincorporación producida en la mediación de veintidós de enero del año en curso se encontraban caducos, fue fruto de una interpretación que no respetó el debido proceso, en su

arista referida al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, razonado conjuntamente con el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, lleva a concluir que privó a los trabajadores de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente y en un procedimiento que le asegure la posibilidad de pedir, afirmar y probar sus pretensiones y derechos que estiman vulnerados.

Décimo: Que, por las razones expuestas, corresponde acoger el recurso de queja.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 289 letra f), 292, 429 y 486 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente en contra de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y del fiscal judicial señor Daniel José Calvo Flores, y se deja sin efecto la resolución de cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 2.232-2026 y la de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en el RIT S-19-2026, que declaró la caducidad de la denuncia por la práctica antisindical, debiendo ese tribunal dar curso a su tramitación, citando a la audiencia que corresponda, ante juez no inhabilitado.

Regístrese y archívese.

Rol N° 44.631-2026.-